RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00632 00

1. Agréguese el escrito allegado por el apoderado de la demandada en el que informa del traslado de la excepción previa, la demanda y la tacha de falsedad a la contraparte en la dirección electrónica conciliemosp@hotmail.com el 19 de agosto de 2022 a las 3:36, acreditando el envió con pantallazos desde el buzón de salida de su dirección electrónica.

No obstante, los pantallazos allegados no dan certeza de la recepción del mensaje en la bandeja de entrada de la abogada actora, máxime cuando la apoderada del demandante mediante escrito aportado el 13 de octubre de 2022 solicita el traslado de la contestación de demanda y demás actuaciones mencionadas al no haber recibido el traslado por parte del abogado de la parte demandada. Resáltese que para la constancia de envió se han implementado proveedores tecnológicos que certifican la trazabilidad del envió.

2. Por lo anterior, CORRASE TRASLADO al escrito en el que invoca la existencia de la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 101 del C.G.P. al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella y si fuera el caso subsane el defecto anotado.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00602 00

1. INCORPÓRESE al proceso los documentos allegados por la parte solicitante acreditando el cumplimiento al requerimiento realizado por el Grupo Interno de Cobranzas de la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Palmira.

2. Por lo expuesto, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- los documentos allegados –Certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-61716 con su respectivo certificado de avaluó catastral de los últimos 5 años-.

Por Secretaria Líbrese el oficio respectivo remitiendo a la entidad el archivo digital 040.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00184 00

1. ACEPTESE como nueva dirección de notificación del demandado JOSE LUIS WAGNER GOMEZ la informada por la actora en su escrito previo, bajo su exclusiva responsabilidad y los condicionamientos del artículo 86 del C.G.P.: joluwa27@yahoo.es

2. A partir de la documentación que precede (Archivo digital 037), al acreditarse la entrega al demandado JOSE LUIS WAGNER GOMEZ en el correo electrónico joluwa27@yahoo.es del Auto que libró mandamiento de pago y la demanda, **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 21 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa del traslado –anexos de la demanda-, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica (joluwa27@yahoo.es) copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00134 00

1. Glósese al expediente, el soporte con el cual el demandante acredita la entrega del citatorio para notificación personal al demandado, con gestión efectiva en la Avenida 2 B Norte # 3 A 33 Apto 104 B de Cali.

   Vencido el término de comparecencia, sin la asistencia del demandado, prosígase con la notificación por Aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

   Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00282 00

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, como pensionada de la GOBERNACIÓN DEL NARIÑO (Industria Licorera de Nariño).

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

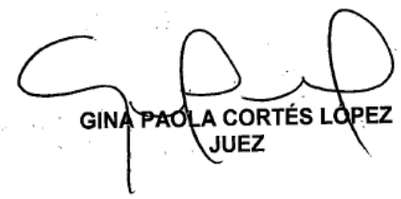

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00402 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 contra JORGE ARLEX BEDOYA PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94497794.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Bedoya Peñuela, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($64.400.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 130097652, adosada en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEISES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($4.216.313) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de julio de 2022, corregido en su numeral SEGUNDO por el Auto de 3 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JORGE ARLEX BEDOYA PEÑUELA, el 11 de octubre de 2022, remitiendo copia de las mencionadas providencias, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica veterinariahappypets1@gmail.com visto en el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio (Centro Médico Veterinario Happy Pets) de propiedad del ejecutado, sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$4.805.000.**

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00676 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base de recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 774 del Código de Comercio y, además, prime facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CORREA REYES E HIJOS S.A.S., identificado con el NIT. 900869898-1 y a favor de DISTRIBUIDORA DE CARNES ET LOS MONOS SAS, identificada con el NIT. 900615557-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital y saldo a capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas de venta:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FY479	11	01	2020	$12.620.465
FY480	11	01	2020	$17.713.816

b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo del establecimiento de comercio CORREA REYES E HIJOS S.A.S., matricula No. 111246.

Por Secretaria Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CORREA REYES E HIJOS S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($45.501.421,5).

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lesly Johanna Martínez Tobón, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

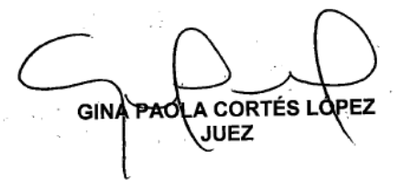

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00677 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31919917 contra FANNY BORBON NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31239969.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 378, 368 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la demandada de la presente actuación y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $8.751.200 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., No obstante, desde ya se anuncia no se accederá a la medida solicitada de “restitución provisional”, por considerarse excesiva en esta etapa del proceso.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Mosquera como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00681 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentra referir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y allegar las pruebas que se pretendan hacer valer; así indicándose que la presente se trata de una demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, alléguese o aclárese en los hechos y pruebas, cual es el justo título respecto del porcentaje del bien pretendido que soporta a posesión regular necesaria.

Si la acción versa sobre prescripción extraordinaria deberá precisarse ello en la demanda y el poder aportado y además precisar en razón a los hechos expuestos si se solicita la aplicación del artículo 2529 del C.C. o el artículo 4 de la Ley 791 de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

2. Se reconoce al abogado Óscar Marino Tamayo Herrera como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00694 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con ella.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, una vez revisadas las facturas aportadas como base del recaudo, se precisa que solo algunas de ellas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, ejúsdem.

Por ello respecto de estas, dado que, prima facie, provienen de la demandada, según los sellos de recibido que constan en ellas, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. y a favor de DISCOLMEDICA S.A.S. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($2.320.292), a título de capital incorporado en la factura CCR14837, adosada en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($675.224), a título de capital incorporado en la factura CCR14879, adosada en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 25 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por las facturas CCR14765, CCR14781 y CCR14527 puesto que ninguna de ellas reúne el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., referente a consignar, la fecha de recibo de la factura, además la CCR14765 está incompleta y no reporta el valor total, liego de las deducciones, restándole claridad a la misma.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en su solicitud de medidas cautelares. Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $4.500.000

b. El embargo del establecimiento de comercio SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. con matrícula mercantil No. 1046285-2.

Por Secretaria Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

c. El embargo y secuestro de los bienes muebles que la demandada posea en la Calle 5 E No. 42 A – 05 de Cali.

Para efectos de lo anterior, SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Diana Constanza Tamayo Verú, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

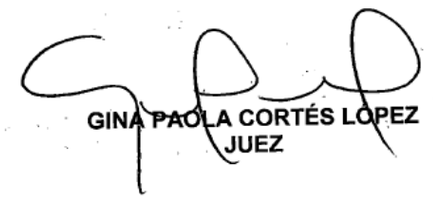

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00714 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante, demostrando el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, y reuniendo la demanda los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA TERESA SOTO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29010328, y según se informa tuvo su último domicilio, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDEROS de la causante a los señores JAIME CUERVO SOTO, MERY GARCIA SOTO, ARMANDO CUERVO SOTO y WILLIAM CUERVO SOTO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16632110, 31226985, 16639230 y 16743893, respectivamente, conforme a los Registros Civiles de nacimiento aportados con la demanda.

TERCERO. SE ORDENA notificar a los señores RONALD, WILSON Y DANIEL FELIPE CUERVO NARANJO de quienes se aduce son hijos del heredero fallecido NOE CUERVO SOTO, y a los demás herederos indeterminados de NOE CUERVO SOTO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16672106, para los efectos que estimen propios dentro de la sucesión por transmisión de su abuela, para lo cual deberán acreditar su parentesco y la aceptación de la herencia de la persona que se las transmite de acuerdo al artículo 1014 C.C.; y ara los fines establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, contenida en el hecho QUINTO de la demanda, ORDÉNESE el emplazamiento de los señores RONALD, WILSON Y DANIEL FELIPE CUERVO NARANJO y de los herederos indeterminados de NOE CUERVO SOTO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del mismo estatuto en concordancia con el art. 108 ibídem.

Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante MARIA TERESA SOTO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. Se Reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Zapata Caro, como apoderada judicial de los solicitantes y herederos reconocidos, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA

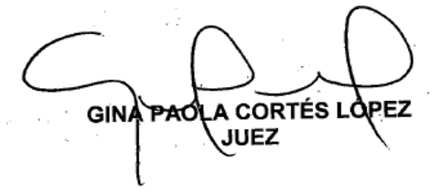

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00716 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADRIANA ZAPATA OCAMPO y GRACIELA OCAMPO DE ZAPATA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31575318 y 31871418, respectivamente y a favor de BANKAMODA S.A.S., identificada con el NIT. 901043944-0, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($41.373.256), por concepto de capital contenido en el pagaré 20412580, certificado por Deceval mediante certificado No. 0013073235, adosado en copia a la demanda.

b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($898.346) por concepto de intereses de plazo.

c) Confirme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas ADRIANA ZAPATA OCAMPO y GRACIELA OCAMPO DE ZAPATA, posean

a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($62.059.884).

b) Se DECRETA el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada GRACIELA OCAMPO DE ZAPATA, distinguidos con el folio de matrícula No. 370444674 y 370444574.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberáinformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUNTUALMENTE SAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien podrá actuar a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, más no simultáneamente, de acuerdo al artículo 75 C.G.P. téngase en cuenta que actualmente la actuación la adelanta la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA.

Notifíquese,

LA

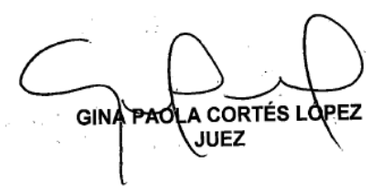

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **198** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2022**

La Secretaria,